

Salta, 6 de Agosto de 2020.-

Señor Presidente

Aguas del Norte CoSAySa

Dr. Luis María García Salado

S / D.-

Nota: 14/07/2020.-

En relación a vuestra atenta nota, analizado los antecedentes remitidos y el régimen jurídico aplicable, corresponde expresar que no advertimos, dado los elementos con que se efectúa la consulta, incompatibilidad legal alguna para la pretensa conducta descrita de un empleado de la compañía, que mientras trabaja para la sociedad que usted preside, ha constituido en la Provincia de Salta, una sociedad cuyo objeto social (art. 3 del instrumento constitutivo) es la captación, potabilización, tratamiento, transporte y distribución de agua de “fuentes privadas”.

La Compañía Salteña de Aguas y Saneamiento S.A que Ud. preside, tiene por aplicación del Decreto N° 3652/10 del Poder Ejecutivo Provincial, la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales en todo el territorio de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto por el marco regulatorio para la prestación de los servicios sanitarios de la Provincia de Salta. El marco regulatorio excluye la prestación en concurrencia de similar servicio de captación, potabilización, transporte, tratamiento y distribución de aguas, por parte de sociedad alguna.

Las incompatibilidades y prohibiciones que establece nuestro régimen jurídico en relación a todo tipo de actividad comercial, negocios, empresa o profesión para quienes ejercen una función pública, en el sentido más amplio del término y comprensivo de toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado Provincial o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, son taxativas (art. 12 ley 8.171). Quien al presente sólo trabaja en relación de dependencia para la Compañía Salteña de Aguas y Saneamiento S.A, que es

vuestra específica consulta, no incurre en ella por la conducta de haber constituido y haber solicitado en su momento - luego desistido- la inscripción de una sociedad por acciones simplificada (S.A.S), en la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia.

Sin embargo, la conducta puede ser descripta y configurar para la Sociedad Comercial que preside, en tanto persona jurídica del sector público con un régimen de empleo propio, como una grave falta ética y en consecuencia como eventualmente configurativa de falta de confianza en el empleado, que incurre en la misma y se desempeña en la empresa.

Esto porque, en su momento, al trabajar en el cargo de Gerente de Planificación de la Compañía y a la vez solicitar la inscripción de la sociedad creada (con similar objeto al de su empleador, dada la práctica inexistencia de “aguas privadas” a captar, potabilizar, transportar, tratar y distribuir), no obstante no ser incompatible desde un punto de vista legal, es una conducta reñida con la ética en el ejercicio de una función materialmente pública, lo que amerita el análisis de la subsunción de su conducta desde la perspectiva de la confianza que se requiere para que desempeñe cualquier empleo para la Compañía, evaluación que está entre las competencias asignadas por contrato y la legislación vigente al Directorio de la Sociedad, en el marco de las políticas de servicios públicos provinciales delineadas por el Gobernador de la Provincia.

Si como empleado de una compañía estatal, el mencionado debe desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en el régimen de toda función pública – en el sentido más amplio del término y según las previsiones de los artículos 61 y 62 de la Constitución Provincial- , con honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana y asimismo guardando fidelidad, confianza, y no concurrencia, ese deber podría verse infraccionado si quién tiene a su cargo la planificación estratégica de la actividad prestacional de servicios de la compañía, decide constituir una sociedad comercial que realizaría, con idéntica experticia técnica, al mismo tiempo, iguales tareas de captación, potabilización, tratamiento, transporte y distribución de agua, aun cuando pretenda diferenciarlas respecto de actividad, en relación a “aguas de fuente privadas”, que

prácticamente no existen dada la tendencia a la publicización o publicidad del régimen de aguas dado por la ley 26.994 y por ley 7017, por pasar a formar se diría casi toda el agua de la provincia –salvo algún supuesto excepcional y sólo demostrable con un informe hidrogeológico- parte de un cauce natural de agua público y en consecuencia abarcado por el deber prestacional de la Compañía que usted preside.

Es que el conflicto de intereses es innegable y el deber de conducta, sea por el carácter asignable de función pública a las tareas que desempeña en la compañía que Usted preside, sea por el particular régimen de empleo que titulariza en la sociedad de la que forma parte, obliga a considerar que debió respetar el estándar de conducta que obliga a evitar siquiera la apariencia de una conducta impropia, o una conducta impropia propiamente dicha.

Por lo expuesto soy de la opinión que, si bien no se ha configurado una incompatibilidad legal del tipo formal, y previstas en las normas vigentes para la Provincia, la conducta puede ser aprehendida como configurativa de una incompatibilidad ética, cuyas consecuencias – por ser ajenas a la competencia de mi función – queda librada a los criterios de prudencia, oportunidad y conveniencia de la decisión a tomar, a cargo del Directorio que Usted preside.

Sin otro particular, saludo atentamente.